



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, quince (15) de noviembre del dos mil trece (2013)

**ASUNTO:** INADMISIÓN DE LA DEMANDA  
**INSTANCIA:** PRIMERA

Decide la Sala Unitaria de Decisión<sup>1</sup> sobre la admisibilidad de la demanda y una vez estudiada la presentada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por LIDA MARGARITA LUNA BLANCO en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE SAN ONOFRE, se observa que la misma adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Incumple con el requisito consagrado en el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., toda vez que en la pretensión II no se especifica que día se hizo exigible el derecho a la cesantía de la demandante para determinar la fecha de la mora pretendida, por lo que la misma carece de precisión y claridad, requisito que tiene relación con las observaciones realizadas en los dos siguientes numerales de esta providencia.
2. Incumple con el requisito consagrado en el numeral 3 *ibídem*, toda vez que los hechos no se narran de forma completa, pues si bien en contenidos en los numerales vi, vii y viii se hace alusión a la sentencia declarativa del derecho de la actora a la indemnización por la anulación del acto administrativo que denegó el reconocimiento de la relación laboral como realidad, se omite en la misma explicar si la sanción moratoria fue, por una parte pedida en el mencionado proceso y si la sentencia que puso fin al mismo la reconoció o no. Por lo tanto, es menester realizar una narración total y no parcial de los hechos objeto del proceso, requisito este que posee relación directa con la observación realizada a las pretensiones en el numeral anterior de esta providencia, y la cuantía en el siguiente.

---

<sup>1</sup> Artículo 125 del C.P.A.C.A.



*Jurisdicción Contenciosa  
Administrativa*

3. La estimación de la cuantía no esta acorde con las observaciones realizadas a las pretensiones y los hechos, dado que se incluye en su liquidación un total de 4542 días, sin que se especifique de forma razonada<sup>2</sup> el por qué de dicho numero de días, dado que la cesantías no se causan desde el primer día de la relación laboral, y no se especifica si la sanción moratoria fue, por una parte pedida en el mencionado proceso inicial y si la sentencia que puso fin al mismo la reconoció o no. Por ello se incumple con el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., por no ser razonada conforme a los documentos allegados como pruebas y las normas que regulan el tema, la cuantía presentada en la demanda.
4. Encuentra la Sala que no se indica el Buzón de notificaciones electrónicas de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE SAN ONOFRE, para efectos de la notificación personal, con el fin de cumplir el requisito consagrado en el artículo 162 numeral 7 en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., pues es su carga informar dicha forma de notificación, sin que la norma procesal de lugar a que se supere este requisito con la simple afirmación de desconocerlo, como se pretende en la demanda.
5. Observa la Sala, que en el libelo demandatorio no se allegaron los documentos que demuestren la existencia y representación de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE SAN ONOFRE, por tratarse de una entidad descentralizada del orden municipal que no es de creación legal, por lo que no se le da cumplimiento al artículo 166 numeral 4 del C.P.A.C.A., el cual es un requisito formal de la demanda como anexo obligatorio a la misma.

---

<sup>2</sup> Sobre el punto, nos enseña la doctrina nacional más connotada, que si bien se refiere al anterior código, igual norma trae la nueva normativa: “Este calificativo de “razonada” implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con éste la de la competencia.

*En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de la competencia, Tampoco obsta lo dicho para que el demandado discuta ese estimativo mediante los recursos que proceden contra el auto admisorio de la demanda.*

...

*Por eso mismo hoy es indamisible en una demanda contencioso administrativa, de las que requieren la determinación de la cuantía para efectos de la competencia, limitarse la parte demandante a señalar, sin más explicaciones, que la cuantía es superior o inferior al valor indicado en la ley. Si así se procediere, el juzgador deberá ordenar la corrección de la demanda.*

*Si en casos como los indicados no se señalan elementos de juicio que permitan establecer la cuantía real de lo pretendido y se tramita el proceso, el juzgador tendrá que limitarse a condenar por el monto señalado, sin excederlo.” BETANCUR JARAMILLO, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Medellín: Señal Editora, 2009, p. 249 y 250.*

*En igual sentido la siguiente doctrina sobre el nuevo código: “La cuantía debe ser establecida en forma razonada, lo que impone expresión de razones claras para llegar a su monto.” Más adelante el mismo doctrinante expresa: “La estimación razonada de la cuantía sigue siendo de vital importancia, razón por la cual, en los procesos de restablecimiento del derecho está prohibido dejar de cumplir este requisito, so pretexto de renunciar al restablecimiento. El razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores que se obtendrán con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso, es decir, es señalar el por qué de un guarismo determinado se estableció como cuantía de la pretensión.” PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho procesal administrativo. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. LTDA, 2013, p. 193 y 253.*



**DECISIÓN:** En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, al tenor de lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda promovida por LIDA MARGARITA LUNA BLANCO en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE SAN ONOFRE, por lo referenciado con anterioridad.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** En los términos del memorial poder que obra a fol. 11, **RECONÓZCASE** personería al abogado ADIL JOSÉ MÉNDEZ MÁRQUEZ, portador de la tarjeta profesional N° 145.811 del C.S.J., para actuar en nombre de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**  
**Magistrado**